

Agustín Fernández Igarabide, don Iñaki García García, don Ángel González Gómez, don Íker Gutiérrez García, doña Amaia Hermosilla del Olmo, don Gotzon Murúa Arza, don Máximo Javier Rellán Lema, don Jorge Santana Parra y don Aitor Ulanga Belaurarán.

2. Procédase, sin previo requerimiento al pago, al embargo de los bienes de las deudoras “Gorelán, Sociedad Limitada”, “Gorelán Sistemas, Sociedad Limitada”, “Oricons Proyectos Industriales, Sociedad Limitada”, “Joist, Sociedad Limitada”, “Magru Andalucía, Sociedad Limitada”, “Euro-pont Componentes, Sociedad Limitada”, y “Grupo Sut, Sociedad Limitada”, suficientes para cubrir la cantidad de 111.334,68 euros de principal y la de 22.266,93 euros calculados por ahora y sin perjuicio de ulterior liquidación para garantizar el pago de los intereses y costas.

3. Sirva esta resolución de mandamiento al auxiliar judicial para que, con la asistencia de la secretaria judicial, o del servicio común, en su caso, se proceda a la práctica del embargo, debiéndose observar en la traba el orden y las limitaciones establecidas en la Ley.

Se faculta expresamente a la comisión judicial para requerir el auxilio de la fuerza pública, de cerrajero y la utilización de cualquier otro medio idóneo y proporcionado a la finalidad del embargo.

4. Líbrense los exhortos, oficios y mandamientos precisos para el conocimiento de los bienes de los deudores y efectividad del embargo.

5. Requierase a las deudoras o personas que legalmente les representen, para que en el plazo de diez días, de no haber abonado en su totalidad la cantidad objeto de ejecución y sin perjuicio de los bienes embargados, presenten manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades.

En esta manifestación deben indicar también, si procede, las personas que ostenten derechos de cualquier clase sobre sus bienes y, en caso de estar sujetos a otro proceso, concretar cuál sea este.

Deben señalar igualmente la naturaleza de los bienes, gananciales o privativos, sus cargas y en tal caso del importe de los créditos garantizados.

6. Adviértase a las deudoras que puede imponérseles una nueva obligación de pago, si incumplen, injustificadamente, la obligación impuesta en la resolución judicial que se ejecuta, cuya cuantía puede alcanzar hasta los 24.000 euros por cada día de retraso.

7. Con el escrito solicitado la ejecución y testimonio de la resolución que se ejecuta, fórmese pieza separada para tramitar la ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, a la representación legal de los trabajadores de las empresas deudoras y al Fondo de Garantía Salarial por si fuera de su interés comparecer en el proceso (artículos 250 y 23 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Modo de impugnarla por las ejecutadas: mediante escrito formulando oposición a la ejecución, en el que se deberán expresar todos los motivos de impugnación (tanto los

defectos procesales como las razones de fondo), que habrá de presentarse en este Juzgado de lo social, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación (artículos 556 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que su solo interposición suspenda la ejecutividad de lo acordado (artículo 556.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Modo de impugnarla por los ejecutantes: contra esta resolución no cabe recurso alguno de acuerdo con el artículo 551.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que entienda denegada parcialmente la ejecución, en cuyo caso puede interponer recurso de reposición (artículo 552.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), mediante escrito presentado en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, con expresión de la infracción que se imputa a la resolución impugnada (artículo 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) sin que su mera interposición suspenda la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así por este su auto lo pronuncia, manda y firma, el ilustrísimo magistrado-jefe de lo social don Carlos Tulio Rodríguez-Madridejos Murcia.—Doy fe.

Se advierte a las destinatarias que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a “Magru, Sociedad Limitada”, y “Grupo Sut, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Donostia-San Sebastián, a 1 de septiembre de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/29.075/09)

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE SEGOVIA

EDICTO  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Ángeles Bermúdez Méndez, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 1 de Segovia.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 603 de 2006 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Abdouahid Boulahfa, contra la empresa “Servicios Integrales Euroolu, Sociedad Limitada”, “Ana María 24-A Servicios Inmobiliarios, Sociedad Limitada”, “Vías, Canales y Puertos, Sociedad Anónima”, y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidades, se ha dictado, en fecha 27 de abril de 2009 auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Decido: No haber lugar a la solicitud de aclaración de la sentencia de instancia de 1 de abril de 2009, solicitada por el letrado señor López Villa, en representación de don Abdouahid Boulahfa.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Servicios Integrales Euroolu, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Segovia, a 28 de julio de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/28.899/09)

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE SEVILLA

EDICTO

Doña Concepción Llorens Gómez de las Cortinas, secretaria accidental del Juzgado de lo social número 3 de Sevilla.

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se sigue ejecución número 91 de 2009, dimanante de autos número 287 de 2008, en materia de ejecución de títulos judiciales, a instancias de don Juan Manuel Sosa Bizcocho, contra “Salesforce, Sociedad Limitada”, y “Esto Es Ono, Sociedad Anónima Unipersonal”, habiéndose dictado resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Auto

En Sevilla, a 1 de septiembre de 2009.—Dada cuenta; y...

Parte dispositiva:

Declarar a la ejecutada “Salesforce, Sociedad Limitada”, en situación de insolvencia, con carácter provisional, por importe de 1.900,06 euros de principal, más 570 euros presupuestados para intereses legales y costas del procedimiento.

Archivar las actuaciones, previa anotación en los libros de registro correspondientes a este Juzgado y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocieren bienes de la ejecutada sobre los que trabar embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición, ante este Juzgado, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma el ilustrísimo señor don Francisco Manuel de la Chica Carreño, magistrado-jefe del Juzgado de lo social número 3 de Sevilla.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a “Salesforce, Sociedad Limitada”, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deben revertir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

En Sevilla, a 1 de septiembre de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/29.077/09)